



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 81001-2339-000-2021-00100-00
Naturaleza : Reparación directa
Accionante : Hellen Catherine Rocha Villamil
Accionado : Nación-Ministerio de Defensa
Referencia : Rechazo de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en el que consta que la parte accionante no se pronunció sobre el saneamiento de la demanda tal como se indicó en el auto inadmisorio, se procederá como lo dispone el artículo 169 del CPACA.

ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2022, en el estudio de admisión, se profirió auto ordenando a la parte demandante que subsanara cuatro aspectos dentro de la demanda tales como acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, señalar la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente al momento que se presentó la demanda), entre otros, so pena de rechazo.

De las consideraciones señaladas por la Magistrada sustanciadora, se destacan:

“i) La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que constituye, a la vez por mandato legal, requisito de procedibilidad para el ejercicio de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 en concordancia con la Ley 1285 del 2009, reformatoria de la “Ley Estatutaria de la Administración de la Justicia”, la cual dispuso en el artículo 13 la obligatoriedad de acudir a la conciliación como “requisito de procedibilidad” previo a iniciar una acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese mismo sentido, el numeral 1° del artículo 161 del CPACA señaló que “el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que persigue la parte demandante es la reparación de daños patrimoniales y morales causados a raíz de la muerte de su compañero permanente en jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, este es un asunto sometido al cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En el caso concreto, no se acreditó por la parte demandante haber cumplido con el mencionado precepto por lo que se deberá allegar la constancia de conciliación prejudicial como requisito para acceder a la admisión de la demanda.

ii) El operador de justicia debe verificar desde el momento mismo de la presentación de la demanda que esta se encuentre dentro de la oportunidad procesal concedida por el artículo 164 del CPACA para activar el aparato judicial. El literal i) del referido artículo señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandado tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En el presente asunto, la parte demandante omitió señalar la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, lo cual impide hacer el análisis primario de caducidad del medio de control para determinar su admisibilidad.

iii) El artículo 162 del CPACA, relativo al contenido y requisitos mínimos de la toda demanda, establece en el numeral 3° que se deberán expresar “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

De la revisión de la demanda no se evidencia el cumplimiento de este requisito, especialmente, al no enunciar con claridad los hechos u omisiones en que habría incurrido la entidad demandada, por lo que se requerirá a la parte demandante para que acate el mencionado numeral.

iv) Según consta en el informe secretarial del 8 de octubre de 2021, la parte actora no cumplió con la carga prevista en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, acogido por el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 2080, que reza: “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.” Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte accionante deberá acreditar el cumplimiento del mencionado requisito”.

Para tal efecto, se le otorgó a la parte demandante el término de diez (10) días, los cuales empezaron a regir a partir de la comunicación del estado fechada el 6 de abril de 2022.

La comunicación se efectuó por la secretaría general de esta Corporación al correo electrónico de la apoderada de la accionante, abogadaangelitamosquerab@gmail.com, dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en el informe secretarial del 13 de mayo de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 169 del CPACA, según el cual, cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida esta se rechazará.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa incoada por Hellen Catherine Rocha Villamil contra la Nación-Ministerio de Defensa, por la causal segunda del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente, una vez efectuadas las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada